

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010304152019

Expediente

00436-2019-JUS/TTAIP

Impugnante

JOSÉ LUIS SANDOVAL QUESADA

Entidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - PODER

JUDICIAL

Sumilla

Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 31 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00436-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2019, interpuesto por JOSÉ LUIS SANDOVAL QUESADA contra el Oficio N° 1500-2019-A-CS/PJ emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – PODER JUDICIAL, y notificado al recurrente el 7 de junio de 2019 a través del cual dio atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de junio de 2019.

#### CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2019, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Corte Suprema de Justicia de la República – Poder Judicial, requiriendo la siguiente información:

- Actas de evaluación de la entrevista personal y de evaluación realizada por el profesional en psicología, correspondiente a Rousse Di Berenise Parker Nuñez, Marita Ysabel Guivin Munayco y José Luis Sandoval Quesada con motivo del Proceso CAS N° 101-2019-CORTE SUPREMA realizado el 31 de mayo de 2019 de acuerdo al Código de Prestación de Servicios 00251 – plaza de Abogado Especializado para la Secretaría General
- Acto resolutivo por el cual se designó a la Comisión de Selección a cargo del Proceso CAS N° 101-2019-CORTE SUPREMA
- Informe el nombre del profesional en psicología que participó en la entrevista personal del Proceso CAS N° 101-2019-CORTE SUPREMA y su relación laboral con el Poder Judicial
- Informe sobre la relación laboral de Rousse Di Berenise Parker Nuñez y Marita Ysabel Guivin Munayco con el Poder Judicial al 31 de mayo de 2019

Mediante Oficio N° 1500-2019-A-CS/PJ de fecha 5 de junio de 2019, la entidad atendió parcialmente la solicitud del recurrente indicando que la información relacionada al proceso de contratación se encuentra publicada en la página web del Poder Judicial, así mismo le remite copia de la Directiva N° 001-2019-GG-PJ y de la Resolución Administrativa N° 077-2019-A-CS-PJ, agregando que la información

sobre la relación laboral de los profesionales requeridos será atendida por la Gerencia General.

Con fecha 20 de junio de 2019 el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, recurso elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 1819-2019-A-CS/PJ.

Mediante la Resolución N° 010103992019¹, esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos² a través del Oficio N° 928-2019-SG-GG-PJ, señalando que mediante Carta N° 647-2019-SG-GG-PJ recibida el 5 de julio de 2019, se dio atención a la solicitud del recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

#### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

#### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Se aprecia de autos que con fecha 3 de junio de 2019 el recurrente solicitó la entrega de información pública y la entidad luego de remitirle el Oficio N° 1500-2019-A-CS/PJ con parte de la información solicitada, con fecha 2 de julio de 2019 le envió la Carta N° 647-2019-SG-GG-PJ a través de la cual hizo entrega de la información complementaria.

Notificada el 19 de julio de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fecha 25 de julio de 2019.

En adelante, Ley de Transparencia.

En adelante, Ley N° 27444.

En efecto se advierte del expediente que a través de la referida carta, la entidad remitió copia de las actas de evaluación de la entrevista personal a los participantes Rousse Di Berenise Parker Nuñez, Marita Ysabel Guivin Munayco y José Luis Sandoval Quesada, así como la Resolución Administrativa N° 77-2019-A-CS-PJ que constituye el acto resolutivo por el cual se designó a la Comisión de Selección.

Asimismo, en la referida Carta N° 647-2019-SG-GG-PJ, la entidad informa al recurrente que el señor Carlos Pinto Mendoza es el profesional en psicología que estuvo presente en la entrevista del Proceso de Selección precisando que no tiene voto y sus opiniones son referenciales por lo que señalan que no existe un acta de evaluación psicológica toda vez que no forma parte de las evaluaciones establecidas en la Directiva vigente y, agrega que las abogadas Rousse Di Berenise Parker Nuñez y Marita Ysabel Guivin Munayco se encontraban contratadas al 31 de mayo de 2019 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 en la Corte Suprema de Justicia de la República y Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente.

Siendo esto así, se puede determinar que la información requerida ha sido generada por la entidad y puesta a disposición del recurrente a través del Oficio N° 1500-2019-A-CS/PJ y la Carta N° 647-2019-SG-GG-PJ.

Cabe señalar que la Carta N° 647-2019-SG-GG-PJ fue notificada el 5 de julio de 2019 en el domicilio del recurrente ubicado en la calle Manuel Aquila N° 357 - Urbanización Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, según aparece de la constancia de recepción obrante en autos, por lo que de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación resulta válida, determinándose que la entrega de la información requerida se realizó acorde a ley.

Conforme ha sido expuesto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, <u>resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia,</u> por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado nuestro)

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver. habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios v/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, así como el numeral 111.3 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00436-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por JOSÉ LUIS SANDOVAL QUESADA, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a JOSÉ LUIS SANDOVAL QUESADA y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - PODER JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal